

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS

DDO: UGPP

RAD: 76-001-31-05-012-2017-00573-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2118

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que una vez fue informado por el apoderado de la parte actora el pago realizado por la entidad ejecutada y habiendo advertido que con dichos montos no se cubrían totalmente los valores adeudados, el despacho procedió a correr traslado a la ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito, ello con el fin de darle a conocer la postura de la parte actora, estando dentro del término el apoderado de la demandante presentó las operaciones aritméticas con las que soportó su dicho. En respuesta a dichas afirmaciones la parte ejecutada objetó la liquidación en comento considerando que con los valores reconocidos se dio cabal cumplimiento a las sumas adeudadas.

Por lo anterior pasa el despacho a modificar la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta que los valores presentados por el apoderado de la ejecutante no corresponden a los realmente adeudados, por lo que la liquidación quedará de la siguiente manera:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		diferencia	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
29/10/2006	31/10/2006	282.761	0.07	18.851	4.840	96.371
1/11/2006	30/11/2006	282.761	2.00	565.523	4.840	2.891.117
1/12/2006	31/12/2006	282.761	1.00	282.761	4.840	1.445.558
1/01/2007	31/01/2007	288.007	1.00	288.007	4.840	1.472.378
1/02/2007	28/02/2007	288.007	1.00	288.007	4.840	1.472.378
1/03/2007	31/03/2007	288.007	1.00	288.007	4.840	1.472.378
1/04/2007	30/04/2007	288.007	1.00	288.007	4.840	1.472.378
1/05/2007	31/05/2007	288.007	1.00	288.007	4.840	1.472.378
1/06/2007	30/06/2007	288.007	2.00	576.015	4.840	2.944.756
1/07/2007	31/07/2007	288.007	1.00	288.007	4.840	1.472.378
1/08/2007	31/08/2007	288.007	1.00	288.007	4.840	1.472.378
1/09/2007	30/09/2007	288.007	1.00	288.007	4.840	1.472.378
1/10/2007	31/10/2007	288.007	1.00	288.007	4.840	1.472.378
1/11/2007	30/11/2007	288.007	2.00	576.015	4.840	2.944.756
1/12/2007	31/12/2007	288.007	1.00	288.007	4.840	1.472.378
1/01/2008	31/01/2008	301.273	1.00	301.273	4.840	1.540.193
1/02/2008	29/02/2008	301.273	1.00	301.273	4.840	1.540.193
1/03/2008	31/03/2008	301.273	1.00	301.273	4.840	1.540.193

1/04/2008	30/04/2008	301.273	1.00	301.273	4.840	1.540.193
1/05/2008	31/05/2008	301.273	1.00	301.273	4.840	1.540.193
1/06/2008	30/06/2008	301.273	2.00	602.545	4.840	3.080.387
1/07/2008	31/07/2008	301.273	1.00	301.273	4.840	1.540.193
1/08/2008	31/08/2008	301.273	1.00	301.273	4.840	1.540.193
1/09/2008	30/09/2008	301.273	1.00	301.273	4.840	1.540.193
1/10/2008	31/10/2008	301.273	1.00	301.273	4.840	1.540.193
1/11/2008	30/11/2008	301.273	2.00	602.545	4.840	3.080.387
1/12/2008	31/12/2008	301.273	1.00	301.273	4.840	1.540.193
1/01/2009	31/01/2009	324.377	1.00	324.377	4.840	1.658.311
1/02/2009	28/02/2009	324.377	1.00	324.377	4.840	1.658.311
1/03/2009	31/03/2009	324.377	1.00	324.377	4.840	1.658.311
1/04/2009	30/04/2009	324.377	1.00	324.377	4.840	1.658.311
1/05/2009	31/05/2009	324.377	1.00	324.377	4.840	1.658.311
1/06/2009	30/06/2009	324.377	2.00	648.754	4.840	3.316.622
1/07/2009	31/07/2009	324.377	1.00	324.377	4.840	1.658.311
1/08/2009	31/08/2009	324.377	1.00	324.377	4.840	1.658.311
1/09/2009	30/09/2009	324.377	1.00	324.377	4.840	1.658.311
1/10/2009	31/10/2009	324.377	1.00	324.377	4.840	1.658.311
1/11/2009	30/11/2009	324.377	2.00	648.754	4.840	3.316.622
1/12/2009	31/12/2009	324.377	1.00	324.377	4.840	1.658.311
1/01/2010	31/01/2010	322.703	1.00	322.703	4.840	1.649.751
1/02/2010	28/02/2010	322.703	1.00	322.703	4.840	1.649.751
1/03/2010	31/03/2010	322.703	1.00	322.703	4.809	1.639.184
1/04/2010	30/04/2010	322.703	1.00	322.703	4.779	1.628.958
1/05/2010	31/05/2010	322.703	1.00	322.703	4.748	1.618.392
1/06/2010	30/06/2010	322.703	2.00	645.406	4.718	3.216.332
1/07/2010	31/07/2010	322.703	1.00	322.703	4.687	1.597.600
1/08/2010	31/08/2010	322.703	1.00	322.703	4.656	1.587.033
1/09/2010	30/09/2010	322.703	1.00	322.703	4.626	1.576.807
1/10/2010	31/10/2010	322.703	1.00	322.703	4.595	1.566.241
1/11/2010	30/11/2010	322.703	2.00	645.406	4.565	3.112.030
1/12/2010	31/12/2010	322.703	1.00	322.703	4.534	1.545.448
1/01/2011	31/01/2011	328.658	1.00	328.658	4.503	1.563.207
1/02/2011	28/02/2011	328.658	1.00	328.658	4.475	1.553.486
1/03/2011	31/03/2011	328.658	1.00	328.658	4.444	1.542.725
1/04/2011	30/04/2011	328.658	1.00	328.658	4.414	1.532.310
1/05/2011	31/05/2011	328.658	1.00	328.658	4.383	1.521.549
1/06/2011	30/06/2011	328.658	2.00	657.316	4.353	3.022.269
1/07/2011	31/07/2011	328.658	1.00	328.658	4.322	1.500.373
1/08/2011	31/08/2011	328.658	1.00	328.658	4.291	1.489.611
1/09/2011	30/09/2011	328.658	1.00	328.658	4.261	1.479.197
1/10/2011	31/10/2011	328.658	1.00	328.658	4.230	1.468.435
1/11/2011	30/11/2011	328.658	2.00	657.316	4.200	2.916.042
1/12/2011	31/12/2011	328.658	1.00	328.658	4.169	1.447.259
1/01/2012	31/01/2012	329.795	1.00	329.795	4.138	1.441.466
1/02/2012	29/02/2012	329.795	1.00	329.795	4.109	1.431.364
1/03/2012	31/03/2012	329.795	1.00	329.795	4.078	1.420.566
1/04/2012	30/04/2012	329.795	1.00	329.795	4.048	1.410.115
1/05/2012	31/05/2012	329.795	1.00	329.795	4.017	1.399.316
1/06/2012	30/06/2012	329.795	2.00	659.590	3.987	2.777.732
1/07/2012	31/07/2012	329.795	1.00	329.795	3.956	1.378.067

1/08/2012	31/08/2012	329.795	1.00	329.795	3.925	1.367.268
1/09/2012	30/09/2012	329.795	1.00	329.795	3.895	1.356.818
1/10/2012	31/10/2012	329.795	1.00	329.795	3.864	1.346.019
1/11/2012	30/11/2012	329.795	2.00	659.590	3.834	2.671.137
1/12/2012	31/12/2012	329.795	1.00	329.795	3.803	1.324.770
1/01/2013	31/01/2013	328.869	1.00	328.869	3.772	1.310.283
1/02/2013	28/02/2013	328.869	1.00	328.869	3.744	1.300.557
1/03/2013	31/03/2013	328.869	1.00	328.869	3.713	1.289.789
1/04/2013	30/04/2013	328.869	1.00	328.869	3.683	1.279.367
1/05/2013	31/05/2013	328.869	1.00	328.869	3.652	1.268.599
1/06/2013	30/06/2013	328.869	2.00	657.738	3.622	2.516.355
1/07/2013	31/07/2013	328.869	1.00	328.869	3.591	1.247.409
1/08/2013	31/08/2013	328.869	1.00	328.869	3.560	1.236.641
1/09/2013	30/09/2013	328.869	1.00	328.869	3.530	1.226.220
1/10/2013	31/10/2013	328.869	1.00	328.869	3.499	1.215.451
1/11/2013	30/11/2013	328.869	2.00	657.738	3.469	2.410.060
1/12/2013	31/12/2013	328.869	1.00	328.869	3.438	1.194.261
1/01/2014	31/01/2014	320.186	1.00	320.186	3.407	1.152.243
1/02/2014	28/02/2014	320.186	1.00	320.186	3.379	1.142.774
1/03/2014	31/03/2014	320.186	1.00	320.186	3.348	1.132.290
1/04/2014	30/04/2014	320.186	1.00	320.186	3.318	1.122.144
1/05/2014	31/05/2014	320.186	1.00	320.186	3.287	1.111.660
1/06/2014	30/06/2014	320.186	2.00	640.371	3.257	2.203.027
1/07/2014	31/07/2014	320.186	1.00	320.186	3.226	1.091.029
1/08/2014	31/08/2014	320.186	1.00	320.186	3.195	1.080.545
1/09/2014	30/09/2014	320.186	1.00	320.186	3.165	1.070.399
1/10/2014	31/10/2014	320.186	1.00	320.186	3.134	1.059.915
1/11/2014	30/11/2014	320.186	2.00	640.371	3.104	2.099.538
1/12/2014	31/12/2014	320.186	1.00	320.186	3.073	1.039.285
1/01/2015	31/01/2015	326.100	1.00	326.100	3.042	1.047.805
1/02/2015	28/02/2015	326.100	1.00	326.100	3.014	1.038.160
1/03/2015	31/03/2015	326.100	1.00	326.100	2.983	1.027.482
1/04/2015	30/04/2015	326.100	1.00	326.100	2.953	1.017.149
1/05/2015	31/05/2015	326.100	1.00	326.100	2.922	1.006.471
1/06/2015	30/06/2015	326.100	2.00	652.200	2.892	1.992.275
1/07/2015	31/07/2015	326.100	1.00	326.100	2.861	985.460
1/08/2015	31/08/2015	326.100	1.00	326.100	2.830	974.782
1/09/2015	30/09/2015	326.100	1.00	326.100	2.800	964.449
1/10/2015	31/10/2015	326.100	1.00	326.100	2.769	953.771
1/11/2015	30/11/2015	326.100	2.00	652.200	2.739	1.886.875
1/12/2015	31/12/2015	326.100	1.00	326.100	2.708	932.760
1/01/2016	31/01/2016	346.694	1.00	346.694	2.677	980.315
1/02/2016	29/02/2016	346.694	1.00	346.694	2.648	969.695
1/03/2016	31/03/2016	346.694	1.00	346.694	2.617	958.343
1/04/2016	30/04/2016	346.694	1.00	346.694	2.587	947.357
1/05/2016	31/05/2016	346.694	1.00	346.694	2.556	936.005
1/06/2016	30/06/2016	346.694	2.00	693.389	2.526	1.850.038
1/07/2016	31/07/2016	346.694	1.00	346.694	2.495	913.667
1/08/2016	31/08/2016	346.694	1.00	346.694	2.464	902.314
1/09/2016	30/09/2016	346.694	1.00	346.694	2.434	891.328
1/10/2016	31/10/2016	346.694	1.00	346.694	2.403	879.976
1/11/2016	30/11/2016	346.694	2.00	693.389	2.373	1.737.981

1/12/2016	31/12/2016	346.694	1.00	346.694	2.342	857.638
1/01/2017	31/01/2017	358.011	1.00	358.011	2.311	873.910
1/02/2017	28/02/2017	358.011	1.00	358.011	2.283	863.322
1/03/2017	31/03/2017	358.011	1.00	358.011	2.252	851.599
1/04/2017	30/04/2017	358.011	1.00	358.011	2.222	840.254
1/05/2017	31/05/2017	358.011	1.00	358.011	2.191	828.532
1/06/2017	30/06/2017	358.011	2.00	716.022	2.161	1.634.374
1/07/2017	31/07/2017	358.011	1.00	358.011	2.130	805.464
1/08/2017	31/08/2017	358.011	1.00	358.011	2.099	793.742
1/09/2017	30/09/2017	358.011	1.00	358.011	2.069	782.397
1/10/2017	31/10/2017	358.011	1.00	358.011	2.038	770.674
1/11/2017	30/11/2017	358.011	2.00	716.022	2.008	1.518.660
1/12/2017	31/12/2017	358.011	1.00	358.011	1.977	747.607
1/01/2018	31/01/2018	359.301	1.00	359.301	1.946	738.536
1/02/2018	28/02/2018	359.301	1.00	359.301	1.918	727.910
1/03/2018	31/03/2018	359.301	1.00	359.301	1.887	716.145
1/04/2018	30/04/2018	359.301	1.00	359.301	1.857	704.760
1/05/2018	31/05/2018	359.301	1.00	359.301	1.826	692.995
1/06/2018	30/06/2018	359.301	2.00	718.603	1.796	1.363.218
1/07/2018	31/07/2018	359.301	1.00	359.301	1.765	669.844
1/08/2018	31/08/2018	359.301	1.00	359.301	1.734	658.079
1/09/2018	30/09/2018	359.301	1.00	359.301	1.704	646.694
1/10/2018	31/10/2018	359.301	1.00	359.301	1.673	634.929
1/11/2018	30/11/2018	359.301	2.00	718.603	1.643	1.247.087
1/12/2018	31/12/2018	359.301	1.00	359.301	1.612	611.778
1/01/2019	31/01/2019	348.697	1.00	348.697	1.581	582.304
1/02/2019	28/02/2019	348.697	1.00	348.697	1.553	571.991
1/03/2019	31/03/2019	348.697	1.00	348.697	1.522	560.574
1/04/2019	30/04/2019	348.697	1.00	348.697	1.492	549.524
1/05/2019	31/05/2019	348.697	1.00	348.697	1.461	538.107
1/06/2019	30/06/2019	348.697	2.00	697.393	1.431	1.054.114
1/07/2019	31/07/2019	348.697	1.00	348.697	1.400	515.639
1/08/2019	31/08/2019	348.697	1.00	348.697	1.369	504.222
1/09/2019	30/09/2019	348.697	1.00	348.697	1.339	493.172
1/10/2019	31/10/2019	348.697	1.00	348.697	1.308	481.754
1/11/2019	30/11/2019	348.697	2.00	697.393	1.278	941.410
1/12/2019	31/12/2019	348.697	1.00	348.697	1.247	459.287
1/01/2020	31/01/2020	343.728	1.00	343.728	1.216	441.489
1/02/2020	29/02/2020	343.728	1.00	343.728	1.187	430.960
1/03/2020	31/03/2020	343.728	1.00	343.728	1.156	419.705
1/04/2020	30/04/2020	343.728	1.00	343.728	1.126	408.813
1/05/2020	31/05/2020	343.728	1.00	343.728	1.095	397.557
1/06/2020	30/06/2020	343.728	2.00	687.457	1.065	773.331
1/07/2020	31/07/2020	343.728	1.00	343.728	1.034	375.410
1/08/2020	31/08/2020	343.728	1.00	343.728	1.003	364.155
1/09/2020	30/09/2020	343.728	1.00	343.728	973	353.263
1/10/2020	31/10/2020	343.728	1.00	343.728	942	342.008
1/11/2020	30/11/2020	343.728	2.00	687.457	912	662.233
1/12/2020	31/12/2020	343.728	1.00	343.728	881	319.861
1/01/2021	31/01/2021	332.672	1.00	332.672	850	298.680
1/02/2021	28/02/2021	332.672	1.00	332.672	822	288.841
1/03/2021	31/03/2021	332.672	1.00	332.672	791	277.948

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$96.358.691**

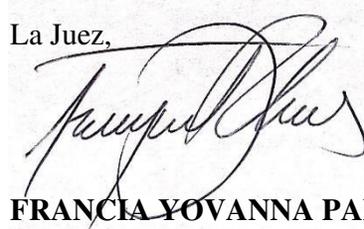
TERCERO: ADICIONAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo en la suma de **\$13.289.526**

CUARTO: ESTABLECER como monto adeudado la suma de **\$109.648.217**

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

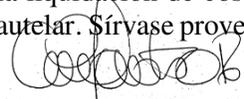
Santiago de Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, así mismo respecto de la solicitud de medida cautelar. *Sírvase proveer.*


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ILLERA SARRIA
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00884-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2126

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posean en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. Límitese la medida cautelar a la suma de \$1.050.000.

En virtud de lo anterior se

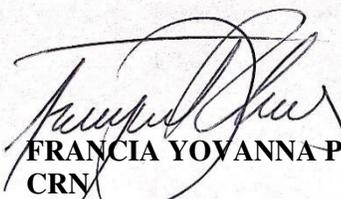
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 04 de julio de 2023

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con Nit. 800.149.496-2**, en cuentas corrientes en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR JAIRO CASTAÑEDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00886-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2121

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 87 del 13 de junio de 2023, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto Nro. 1076 del 31 de marzo de 2023.

De la revisión del mandamiento de pago se colige que la única obligación pendiente por cumplir es la referente a las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES encontrando que dicha suma ya fue cubierta por esa entidad puesto que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002912369 por valor de \$1.000.000 el cual fue ordenado pagar al apoderado de la parte actora a través de proveído Nro. 1214 del 18 abril de 2023. Al ser el emolumento mencionado el único pendiente por cumplir deberá terminarse el proceso por pago.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

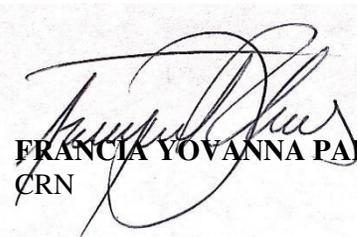
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 87 del 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **HECTOR JAIRO CASTAÑEDA** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 05 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALINO MANCILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2119

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 78.792.878**.

El Juzgado,

DISPONE:

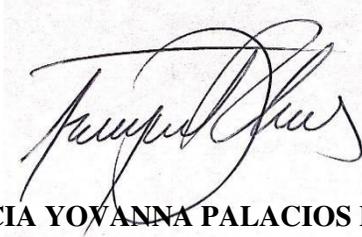
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 04 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS**

MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$78.792.878.). Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

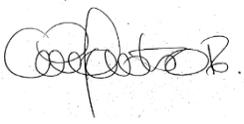
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

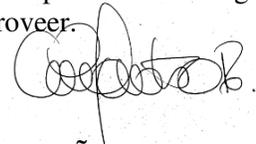
Santiago de Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **MAESCO SAS** no presentó subsanación a la contestación de la demanda dentro del término concedido para tal fin, igualmente la parte actora allega subsanación de la reforma presentada dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEYDI MARIAN CARMONA AGREDO
DDO.: MAESCO SAS.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2115

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y vencido el termino para subsanar la contestación, la demandada **MAESCO SAS** no realizo manifestación alguna. Así las cosas, se le tendrá por no contestada a la demanda.

Por otro lado, al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado de la misma por el término de cinco días a la parte pasiva con el fin que conteste la reforma de demanda

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

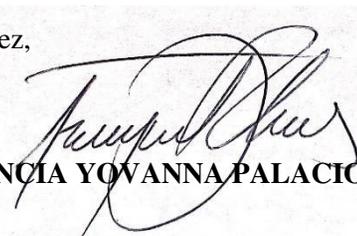
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MAESCO SAS**

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

TERCERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **MAESCO SAS.**, para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

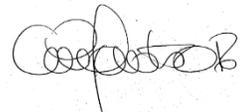
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

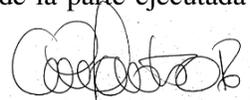
Santiago de Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES
DDO: UGPP
RAD: 76-001-31-05-012-2023-00147-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2077

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad ejecutada UGPP ha presentado liquidación del crédito, basada en el pago realizado por su representada el pasado 26 de junio de 2023 y a su vez solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por lo que sería del caso correr traslado a la demandante de la misma.

No obstante ello, su apoderado también ha presentado escrito a través del cual confirma el pago realizado, pero advierte que no fue incluido el valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario. Así como tampoco las costas del proceso ejecutivo, las que considera deben ser tasadas en virtud a la orden dada en la providencia que resolvió las excepciones propuestas.

Así las cosas, encuentra el despacho que no existe discusión en lo que respecta a que los dineros pagados por la ejecutada cubrieron los montos correspondientes a retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios. La discrepancia se centra en que para el apoderado de la ejecutada con los dineros pagados se dio cumplimiento total a la obligación, mientras que la parte actora aduce que no fue incluido el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario. De la revisión de las sumas canceladas y de la manifestación efectuada por la entidad ejecutada, en la siguiente captura de pantalla:

Lo anterior, toda vez que consultado con la Subdirección de Nómina, en correo electrónico del 20 de junio de 2023, informan que para la nómina de **junio 2023** se pagada por FOPEP el próximo **25 de junio** se incluye la **Resolución RDP 007104 de abril 04 de 2023**, con pago de **retroactivo, indexación hasta ejecutoria e intereses de art 141 de Ley 100** desde ejecutoria hasta fecha efectiva de pago, conforme lo indicado en resolución y en cumplimiento a fallos de primera y segunda instancia:

Retroactivo (valor fijo) de agosto 24 de 2013 a diciembre 31 de 2022: \$305.274.837

Retroactivo desde enero 01 a mayo 31 de 2023: \$21.966.950,77

Indexación desde agosto 24 de 2023 hasta ejecutoria octubre 25 de 2022: \$83.964.090,36

Intereses art 141 desde octubre 26 de 2022 a mayo 31 de 2023: \$3.584.010,50

Mesada 14 2023: \$4.393.390,15

Total, retroactivo reportado: \$419.183.278,78

Se puede colegir con certeza que las costas del proceso ordinario no han sido cubiertas por lo que no podría el despacho archivar el proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de \$1.500.000

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

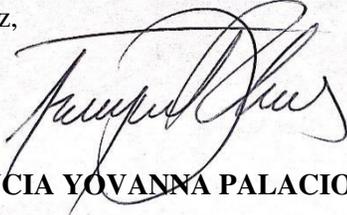
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$1.500.000**

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$150.000 en favor de la ejecutante y a cargo de la UGPP.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con subsanación de contestación presentada en término. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2116

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Al revisar el escrito de subsanación encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.423.919 y tarjeta profesional 204.944 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

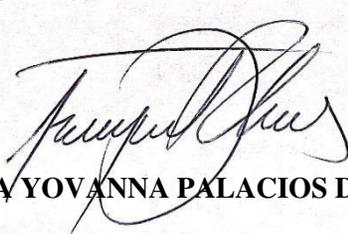
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: FIJAR el día **Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) a las Dos de la Tarde (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar y seguidamente audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

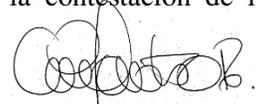
Santiago de Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó memorial de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MARÍA RUIZ GALLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2120

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

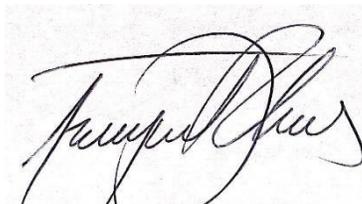
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

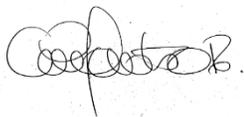
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

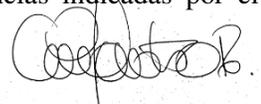
La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIAN MUÑOZ VALLE
DDO.: MARÍA DEL PILAR MUÑOZ AGREDO
RAD.: 760013105-012-2023-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2109

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1968 del 21 de junio de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

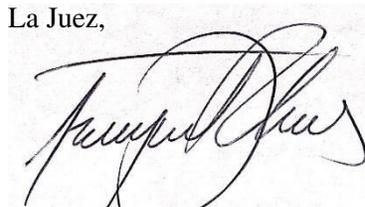
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **FABIAN MUÑOZ VALLE** en contra de **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ AGREDO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

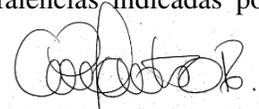
Santiago de Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MIRIAN GALÍNDEZ PEDREROS en representación de STELLA GALÍNDEZ PEDREROS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1974 del 21 de junio de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

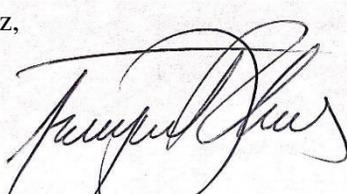
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MIRIAN GALÍNDEZ PEDREROS en representación de STELLA GALÍNDEZ PEDREROS** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ANGELA SOTO VELASCO
DDOS.: TRANSPORTES LÍNEA DORADA SAS
RAD.: 760013105-012-2023-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2114

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **TRANSPORTES LÍNEA DORADA SAS**, es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

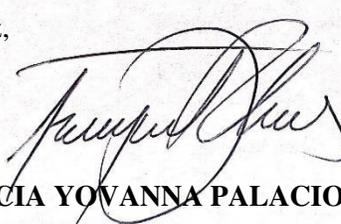
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ ANGELA SOTO VELASCO** contra la **TRANSPORTES LÍNEA DORADA SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **TRANSPORTES LÍNEA DORADA SAS**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

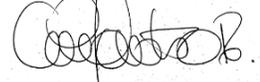
Santiago de Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: STELLA BELLO PÉREZ

DDOS.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2023-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2111

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

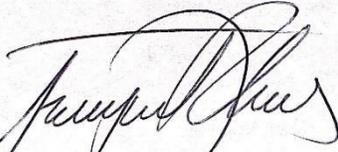
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

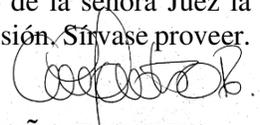
Santiago de Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO IVÁN AMAYA LIBREROS
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2112

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.644.807 y portadora de la TP 128.416 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAIRO IVÁN AMAYA LIBREROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

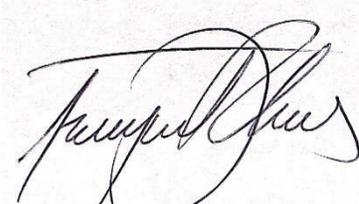
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

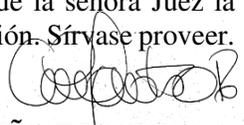
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 05 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SONIA STELLA CÁRDENAS MÉNDEZ
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2113

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.508.400 y portadora de la TP 228.773 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SONIA STELLA CÁRDENAS MÉNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

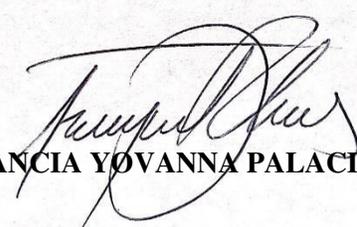
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 05 DE JULIO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
